



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 169 - 2024 - MP/JA

Jaén,

08 ABR 2024

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A de fecha 06 de diciembre de 2023, escritos de absolución de descargos presentado por el Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén-Siptramun-Jaén de fecha de recepción 28 de diciembre de 2023 y absolución de descargos realizados por alguno de sus afiliados, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al artículo 20° incisos 6 y 33 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas" y la de "Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad", dispositivo legal que concuerda con el artículo 43° de la misma ley, el cual dispone que "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo", así también concuerda con el artículo 50° de la acotada norma, el cual señala que: "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente".

Que, el numeral 213.2) del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), señala que "la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, en ese sentido, cabe mencionar lo que la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006, estableció con claridad al señalar que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 104° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto (el subrayado es nuestro).

Que, al respecto el artículo 104° de la norma antes mencionada en la Casación, establece que: "104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...) 104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión (...)".

Que, la Prescripción y Suspensión del Plazo, se encuentra regulado en el artículo 252.2 del TUO de la Ley 27444, de aplicación supletoria, por el cual señala que "el cómputo del plazo de prescripción solo suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...)".

Que, dados los alcances expuestos precedentemente, se inició un procedimiento administrativo de nulidad de oficio, mediante Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A de fecha 06 de diciembre de 2023, por el que se declara la nulidad de oficio de la resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre de 2021, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corriéndose traslado del expediente administrativo con todos los actuados al Sindicato Provincial de Trabajadores de la Municipales de Jaén-





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

SIPTRAMUN-Jaén; representado por su secretario general Julio Cesar Céspedes Ramírez y a cada uno de los 75 beneficiarios de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre de 2021, por el plazo de cinco días hábiles, para que aleguen lo que a derecho convenga.

Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, el Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén - SIPTRAMUN-JAÉN; debidamente representado por su Secretario General Julio César Céspedes Ramírez y su secretario de defensa Rumeliz Ruiz Cervera, absuelven el traslado del procedimiento iniciado para la declaración de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre de 2021, por lo que en favor y en representación de sus afiliados (indicando en dicha absolución el nombre y apellidos de sus 60 afiliados), absuelve el mismo en los siguientes aspectos:

SOBRE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

“(...)

El sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén, SIPTRAMUN-JAÉN **NO HA SIDO NOTIFICADO**, por cuanto solo ha tenido conocimiento que con fecha 06 de diciembre de 2023, el señor Elar Jiménez Alberca, identificado con DNI 44505536, se apersonó a la Oficina de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, y dejó bajo puerta el “Acta de Primera visita, donde señala que la próxima visita al administrado lo realizará el día 11 de diciembre de 2023, entre las 09:00 a 7:30 horas”; dejando bajo puerta únicamente el Acta de primera visita, en folios uno (1) y que hasta la fecha (28.12.2023) no regresó el señor Elar Jiménez Alberca, el mismo que tiene el cargo de conserje.

Asimismo, señalo que, en dicha Acta de primera visita, precisa que el expediente completo de la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A de fecha 06 de diciembre de 2023, tiene 54 folios.

Que también solicitamos la NULIDAD DE NOTIFICACIÓN personal de cada uno de nuestros afiliados, tanto la realizada por el conserje así como la realizada mediante carta notarial, por considerar que se está atentando al derecho de defensa de nuestros afiliados al no haber entregado físicamente, los 54 folios que contiene el expediente administrativo, solamente le hicieron entrega de un CD, el mismo algunos casos se encontraba vacío y en los demás no contenían los folios tal es así que al preguntarle a los encargados de la notaría se habían verificado en el contenido del CD, ellos manifestaron “que no sabían que contenía”.

Que, a efectos de no causar indefensión de nuestros afiliados, el suscrito en calidad de representante del Sindicato Provincial de Trabajadores solicito mediante Carta N° 001-2023/SIPTRAMUN JAEN de fecha de recepción 21 de diciembre de 2023, a su representada se REALICE la debida notificación del expediente administrativo que da inicio a la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/ A, de fecha 06 de diciembre de 2023, el mismo que contiene 54 folios. Sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo que me doy por notificado en la fecha, y de ley, absuelvo dentro del término de ley, absuelvo el traslado de la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A de fecha 06 de diciembre de 2023, que da inicio de Procedimientos de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A, de fecha 30 de diciembre de 2021 (Artículo 27° CPC supletorio a la norma).

(...sic)”

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ABSOLUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE NULIDAD

“(...)

Cuarto. - Al respecto, es necesario resaltar que mediante INFORME N° 63-2023-MPJ/OPPM de fecha 29.03.2023, refrendado por la Procuradora Pública Municipal-MPJ, Abog. LUPE ALISSETTE GUADALUPE MALCA, se pronuncia sobre la validez y eficacia de los Convenios colectivos celebrados por el Gremio Sindical, que el reconocimiento suscrito por parte de Procuraduría Pública Municipal, en concluir la VIGENCIA, VALIDEZ y EFICACIA de los convenios colectivos descritos en la Resolución Municipal N° 259-89-CPJ/A, de fecha 23 de junio 1989; que aprueban las Actas de Comisión Paritaria N° 01; de fecha 29 de mayo de 1989; Acta de Comisión Paritaria N° 02; de fecha 07 de junio 1989; Acta de Comisión Paritaria N° 03; de fecha 09 de junio de 1989, tienen origen en el informe N° 003-2023-MPJ/OGRH/HCR, de fecha 15 marzo 2023; Informe N° 319-2023-MPJ/OGRH, de fecha 16 de marzo 2023; Memorando N° 543-2023-MPJ/OGA, de fecha 17 marzo 2023; Carta N°02-2023-MPJ/OGPP-H.P.R., de fecha 24 de marzo 2023; donde se considera una Certificación Presupuestal de S/



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

1'095,013.65; a favor de los Servidores Municipales descritos en la Resolución de Alcaldía N° 441-2018-MPJ/A; de fecha nueve de julio 2018, como se puede evidenciar señor alcalde, su representada ha reconocido la vigencia, validez y eficacia de los convenios ya que hasta la fecha se viene cancelando (...)

Por lo que, en el informe que se detalla anteriormente realizado por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala que los pactos colectivos celebrados se encuentran vigentes, porque no existe sentencia judicial que los declare nulos.

QUINTO: Que, como nuestra defensa, procedemos a realizar un Análisis del INFORME N° 150-2022 MPJ/OPPM, fecha 18 agosto 2022.

- a) Que la Procuradora Publica Municipal, en el Informe N° 150-2022-MPJ/OPPM, solicita “La nulidad de oficio de la resolución que otorga pactos colectivos con relación a los conceptos remunerativos; bonificación; Bonificación por Familiar, Bonificación Personal; Bonificación por Riesgo de Vida; Bonificación por Ceja de Selva, Bonificación por Movilidad y Refrigerio; Bonificación por el Día de la Madre. Que, en su informe señala que, el Pacto Colectivo del año 1989 no ha entrado en vigencia, señalando “como se puede observar, el pacto colectivo del año 1989, es contrario a la ley, pues no ha seguido con el procedimiento antes mencionado, por lo tanto, dicho pacto colectivo nunca entró en vigencia conforme a la Ley de la Materia” sustenta su afirmación, en la Resolución Expedida en el expediente CASACIÓN N° 15681-2014-Lambayeque, seguido por ISABEL PEÑA HIJUELA, contra la Municipalidad Provincial de Jaén. Al respecto señala que:

- ✓ En dicho proceso NO se ha solicitado la Nulidad del Pacto Colectivo del año 1989; sea Nulo.
 - ✓ No se ha DECLARADO en la parte Resolutiva de dicho Proceso Judicial que, el Pacto Colectivo del año 1989 sea Nulo;
 - ✓ Que, dicho proceso NO se establecido como PRECEDENTE de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, por cuanto consideramos que NO TIENE EFECTO VINCULANTE;
- ✓ Que, en dicho proceso seguido por SONIA ELISA NEIRA GUERRERO, contra la Municipalidad Provincial de Jaén, seguido en el Exp. 613-2019-0-1703-JR-LA-02, mediante SENTENCIA DE VISTA, de fecha 11 marzo del 2022, que confirma la sentencia de primera instancia que demanda de contenciosa administrativa (pacto colectivo), resolución que ha quedado consentida; hacemos las siguientes precisiones:

- a) NO se ha solicitado la Nulidad del Pacto Colectivo del año 1989; aprobado mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ de fecha 23 de junio del año 1989
- b) Cuando contesta la demanda como procuradora NO LA SUSTENTA, señalando que dicho pacto no se encuentra vigente, por el contrario, ACEPTA SU VIGENCIA

1. En el año 1989, en la Municipalidad Provincial de Jaén existía un único sindicato de trabajadores, denominado “Sindicato de Trabajadores Municipales de Jaén - SITRAMUNJ, fecha en la cual se llevó a cabo la negociación colectiva y se suscribieron las actas de comisión paritaria N° 01, 02 Y 03, las mismas posteriormente fueron aprobados mediante Resolución municipal N° 259-89-CP 1 de fecha 23 de junio del año 1989, respecto de los rubros: (i) Movilidad y refrigerio; (ii) Bonificación familiar; (iii) bonificación por el día de la madre; (iv) Riesgo de Vida y ceja de selva; (V) Bonificación Personal.
2. En la actualidad existe otro sindicato de trabajadores de empleados municipales denominado “Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales- SITRAMUN” al cual se encuentra afiliada la demandante según se corrobora con sus boletas de pago anexadas a la demanda asimismo, mediante informe N° 553-2019-MPJ/SGRH, de fecha 11 de octubre del año 2019, el Sub Gerente de Recursos Humanos hace llegar a la oficina de la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Jaén la relación de afiliados a los sindicatos de empleados SITRAMUNJ (57 afiliados) y SIPTRAMUN (74 afiliados), advirtiéndose que la demandante pertenece al sindicato mayoritario.





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

3. La demandante solicita que se haga extensivo el pacto colectivo del año 1989, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo En Materia Laboral y Previsional, estando a lo estipulado en el pleno jurisdiccional supremo, la demandante al no pertenecer al sindicato minoritario (SITRAMUNJ), quien fue arribado a los acuerdos del pacto colectivo del año 1989, la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

✓ Con respecto al proceso seguido por RUMELIZ RUIZ CERVERA, contra la Municipalidad Provincial de Jaén, seguido en el Exp. 6328-2019-0-1703-JR-LA-01, mediante SENTENCIA, de fecha 15 julio del 2020, declara infundada la demanda contenciosa administrativa (pacto colectivo), hacemos las siguientes precisiones:

- a) NO se ha solicitado la Nulidad del Pacto Colectivo del año 1989: aprobado mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ de fecha 23 de junio del año 1989
- b) Dicho Proceso NO se encuentra ejecutoriado
- c) La Sentencia de Primera Instancia NO señala Invalidez del Pacto Colectivo del año 1989.

✓ Que, respecto al proceso seguido por CARLO MONTOYA CASTILLO, contra la Municipalidad Provincial de Jaén, seguido en el Exp. 5774-2019-0-1703-JR-LA-01, mediante SENTENCIA DE VISTA, de fecha 02 de febrero de 2021, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda contenciosa administrativa (pacto colectivo), resolución que ha quedado consentida, hacemos las siguientes precisiones.

- a) No se ha solicitado la Nulidad del Pacto Colectivo del año 1989, aprobado mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ de fecha 23 de junio del año 1989.
- b) En dicho proceso, el señor Juez, precisa que: “(...sic) LAS ACTAS SEÑALADAS MANTIENEN SU VIGENCIA HASTA LA FECHA (...) MAS A UN CUANDO LA DEMANDADA NO HA DEMOSTRADO LA INVALIDEZ DE DICHOS PACTOS COLECTIVOS”

DECIMO: Que estando a lo anotado precedentemente, tenemos que las Actas señaladas mantienen su vigencia hasta la fecha según el proceso de amparo seguido por el Sindicato de Trabajadores de Jaén (SITRAMUN) contra la Municipalidad Provincial de Jaén signado en el expediente N°052-02-AA (folios cincuenta y dos a sesenta), donde la Sala Mixta de Jaén, revoca la sentencia de primera instancia, reformándole declarando fundada la demanda y disponiendo que la Municipalidad de Jaén (folios sesenta y uno a sesenta y cuatro), posteriormente se emite una Aclaratoria de la sentencia de vista señalando la vigencia de los derechos y beneficios que de dichos pactos se deriven a favor de los trabajadores integrantes del Sindicato Aludido, mientras no se declare judicialmente la invalidez de dichos pactos colectivos (folios sesenta y siete). Por lo que no resulta necesario un nuevo pronunciamiento sobre la vigencia de los pactos materia de controversia. Por existir ya un mandato judicial con calidad de cosa juzgado en el proceso de amparo anterior (expediente N° 052-02-AA) Que se refirió a tales beneficios y, por ende, a los conceptos remunerativos regulados por los pactos y el acuerdo municipal invocados, más aún cuando la demanda no ha demostrado la invalidez de dichos pactos colectivos.

- c) Que, la sentencia de vista, al confirmar la apelada, NO se pronuncia sobre la invalidez del Pacto Colectivo del año 1989, Y conforme a lo expuesto por el señor juez, de Primera Instancia, que” declara infundada la demanda considerando básicamente que: se debe ser un trabajador inscrito en el sindicato de trabajadores municipales N° 259-59-CP J de fecha 23 de junio de 1989, que de autos no se aprecia que el actor este sindicalizado en el SITRAMUNJ

3.2. El A quo mediante sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 27 de diciembre de 2019 (obran te a folios 133 a 135), declara infundada la demanda considerando básicamente que: se debe ser un trabajador inscrito en el sindicato de trabajadores municipales de Jaén (SITRAMUNJ) para ser beneficiado de la Resolución Municipal N° 259-89-CPT de fecha 23 de junio de 1989, y que de autos no se aprecia que el actor este sindicalizado en el SITRAMUNJ.



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

3.3. Como se ha desarrollado en el segundo considerando de la presente sentencia, es obligación del accionante acreditar la responsabilidad del Sindicato que ha sido parte de la negociación colectiva para poder determinar si los efectos del convenio colectivo establecido en la Resolución Municipal N° 259-89-CPJ de fecha 23 de junio de 1989, le son aplicables 0110.

✓ Con respecto al proceso seguido por RICHARD EDUARDO MALCA FLORINDES, contra la Municipalidad Provincial de Jaén, seguido en el Exp.73-2015-0-1703-JR-LA-01, mediante SENTENCIA DE VISTA, de fecha 17 de octubre del 2017, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda contenciosa administrativa (pacto colectivo) posteriormente se declara improcedente el recurso de casación, quedando firme dicho proceso, hacemos las siguientes precisiones:

- NO se ha solicitado la Nulidad del Pacto Colectivo del año 1989; aprobado mediante resolución Municipal N° 259-89-CPJ de fecha 23 de junio del año 1989.
- Que, al emitirse la sentencia de primera instancia NO se ha cuestionado la vigencia del Pacto Colectivo del año 1989.
- Que, al emitirse la Sentencia de Vista, TAMPOCO se ha cuestionado la vigencia del Pacto Colectivo del año 1989.
- En dicho proceso, los señores de la Sala Mixta sustentan su decisión en: (...sic) En consecuencia se evidencia que los pactos colectivos no le son extensivos al demandante, por ende, no le corresponde percibir beneficios sociales en base a los pactos colectivos ni tampoco le corresponde percibir devengados de estos. Por tanto, la sentencia debe revocarse (...sic)

(...sic)

Que, respecto a lo manifestado por el sindicato SIPTRAMUN-Jaén, cabe precisar mediante Carta N° 001-2023/SIPTRAMUN-Jaén de fecha 21 de diciembre de 2023, donde solicita la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A, se le emite respuesta mediante Carta N° 08-2024-MPJ/OGACGD de fecha 3 de enero del 2024, donde se les detalla el trámite correspondiente que se les dio su respectiva notificación.

ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS AFILIADOS AL SIPTRAMUN-JAEN, SOLICITANDO PRÓRROGA, PARA LA PRESENTACIÓN A LOS DESCARGOS A LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1072-2023-MPJ/A.

Que, los administrados; 1) María Carolina Mego Coronel, 2) Carlos Francisco Vilchez Guevara, 3) Edelmira Ramos Lozano, 4) Elsa Rosillo Vallejos, 5) Rumeliz Ruiz Cervera, 6) Jorge Carlos Carranza Ortiz, 7) Lesvy Silvia Rivera Muñoz, 8) Miguel Andrés Aragón Zúñiga, 9) Luz Magaly García Córdova, 10) Marisol Mateos Medina, 11) Kenny Alberto Llanos Millán, 12) José Luis Anacleto Saavedra, 13) Luis Arturo Paz Arboleda, 14) Paulo Homero Guerrero Requejo, 15) Víctor William Linares Álvarez, 16) Eliazar Becerra Alvarado, 17) Ronald Gino Becerra Vargas, 18) José Amaro Carranza Vela, 19) Jaime Luis Musayón Villalobos, 20) Jesús Alfredo Falla Odar, 21) Kelli Muccinelle Otero Castillo y 22) Wilder Tenorio Ramos; los días 12, 13, 14, 18 y 20 de diciembre de 2023 presentaron en la unidad de trámite documentario de la Municipalidad, escritos solicitando Prórroga de Plazo para presentar sus descargos a la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023, para lo cual indican lo siguiente:

“(…)

Que, habiéndoseles notificado con la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A, de fecha 06 de diciembre 2023; con fecha 11 de diciembre del 2023, con el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°938-2021-MPJ/A, de fecha 30 de diciembre de 2021; **solicitan brindarles un plazo de cinco (05) días hábiles** para presentar sus descargos; plazo que puede ser prorrogado de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos administrativos, en consecuencia, los suscritos Solicitan Prórroga de Plazo para presentar los descargos a la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A; de fecha 06.12.2023, de cinco (05) días hábiles.



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

(...)"

ESCRITOS PRESENTADOS, RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 1072-2023-MPJ/A.

1) ESCRITOS CON DEVOLUCIÓN DE NOTIFICACIONES

Que, los administrados Luis Arturo Paz Arboleda y Paulo Homero Guerrero Requejo, de fecha 12 de diciembre de 2023, presentaron sus escritos en la Unidad de Trámite documentario de la Municipalidad, señalando lo siguiente:

Que, al leer la Resolución N° 1072-2023-MPJ/A, y no encontrando mi nombre apellidos, hago la devolución de la indicada resolución. Que por error me han entregado.

2) DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS AFILIADOS AL SIPTRAMUN-JAEN

Que, los servidores Elsa Rosillo Vallejos, Eliazar Becerra Alvarado, Luz Magaly García Córdova, Miguel Andrés Aragón, Zúñiga, Ronald Gino Becerra Vargas, Kenny Alberto Llanos Millián, Kelli Muccinelle Otero Castillo, Jesús Alfredo Falla Odar, Jorge Carlos Carranza Ortiz, Víctor William Linares Álvarez, Edelmira Ramos Lozano, Sonia Marleny Pérez Cruzado, Manuel Gustavo Custodio Lopez, Lesvy Silvia Rivera Muñoz, Jaime Luis Musayón Villalobos y Marisol Mateos Medina, efectúan las siguientes absoluciones al inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°938-2021-MPJ/A, de fecha 30 de diciembre de 2021, bajo los siguientes fundamentos:

"(...)

PRIMERO: Que, el artículo 10, contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez, Por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el citado numeral (estableciendo un sistema de numerus clausus: es decir, cerrado); esto es:

- 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
- 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma;
- 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y
- 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Pero no basta que se trate de cualquiera de tales supuestos, exige además que se agrave el interés público.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, presentado por el secretario general; Sr. Julio Cesar Céspedes Ramírez y el secretario de Defensa Sr. Valdemar Regulo Espejo Balcázar. del Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén - STPTRAMUN-JAEN; quien solicita haga extensivo y la percepción permanente e inclusión en planilla única de remuneraciones mensuales los convenios colectivos vigentes del año 1989; Derivados de las Actas de Comisión Paritaria N° 01; 02 y 03; Actas refrendadas mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ/A, de fecha 23 de Junio de 1989; las siguientes conceptos remunerativos: Bonificación por Familiar, Bonificación Personal, Bonificación por Riesgo de Vida, Bonificación por Ceja de Selva, Bonificación por Movilidad y Refrigerio. Bonificación por el Día de la Madre a los afiliados al Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales - SIPTRAMUN-JAEN.



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

TERCERO: Que, conforme lo anteriormente señalado, la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre del 2021, hace extensivo, la percepción permanente e inclusión en planilla única de remuneraciones mensuales los convenios colectivos vigentes del año 1989, consistentes en: Bonificación Familiar, Bonificación Personal, Bonificación por Riesgo de Vida, Bonificación por Ceja de Selva, Bonificación por Movilidad y Refrigerio, Bonificación por el Día de la Madre; a los afiliados al Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales - SITRAMUN-JAEN.

CUARTO: Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 441-2018-MPJ/A; de fecha nueve de julio de 2018, su representada determina Declara Fundada, la Solicitud presentada por parte de trabajadores municipales (empleados), los conceptos remunerativos (movilidad y refrigerio, bonificación por riesgo de vida, bonificación por ceja de selva, bonificación familiar bonificación personal, bonificación por el Día de la Madre), servidores municipales afiliados al SITRAMUN-JAEN.

Así mismo mediante Resolución de Alcaldía N° 296-2021-MPJ/A; de fecha catorce mayo 2021; su representada determina precisar Declara Procedente, la solicitud presentada por el servidor municipal; Sr. Guido Eleuterio Olivera Milla; respecto a la inclusión en la planilla y pagos de devengados que correspondan de los siguientes conceptos remunerativos (movilidad y refrigerio, bonificación por riesgo de vida, bonificación por ceja de selva, bonificación familiar, bonificación personal, bonificación por el Día de la madre), derivados de las Actas de Comisión Paritaria N° 01; de fecha 29 Mayo 1989; Acta de Comisión Paritaria N° 02; de fecha 07 junio 1989, Acta de Comisión Paritaria N° 03 de fecha 09 junio 1989, refrendado mediante Resolución N° 259-89-CPJ/A de fecha 23 de junio de 1989, servidor municipal N° 259-89-CPJ/A de fecha 23 de junio de 1989; servidor municipal al SITRAMUN-JAEN.

QUINTO: Que, precisamos, la Municipalidad Provincial de Jaén en el año 2001, en el Exp. N° 106-01 iniciado el 31 de octubre 2001 por ante el Poder Judicial Demandó la nulidad de acto jurídico (pactos colectivos) contenidos en las Resoluciones de Alcaldía, nulidad e ineficacia de las actas que aprueban dichas Resoluciones, nulidad e ineficacia de las actas de trato directo sin Resolución, restitución de las sumas de dinero indebidamente cobrado trabajadores municipales. Proceso que le salió adverso a la Provincial de Jaén.

Asimismo, con la Resolución Judicial de fecha 27 de junio del 2002 recaído en el Exp, N 046-02-C; en la Medida Cautelar de NO INNOVAR la misma que dispone que el demandante Municipalidad Provincial de Jaén mantenga la situación de hecho de derecho preexistentes a la demanda de nulidad de acto jurídico, pactos colectivos y documentos que lo contienen, en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Jaén contra el Sindicato de Trabajadores de la Provincial de Jaén sobre la nulidad de acto jurídico y otros.

Mediante la Resolución Judicial de fecha 14 de agosto del 2003 recaído en el Exp. N° 17-02-L, que confirmo La Resolución N° veinticuatro que resuelve declarando fundado la excepción de incompetencia planteado por el Sindicato de trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Jaén (...) y ordena su archivamiento de todo lo actuado.

SEXTO: Que, mediante Informe N° 63-2023-MPJ/OPPM de fecha 29 de marzo de 2023; la Abogada Lupe Alisette Guadalupe Maica, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala que **“por lo que hasta la fecha, contra el pacto colectivo del año 1989 no existe sentencia judicial que la declare nula o invalida”**.

Por lo que, en el informe que se detalla anteriormente realizado por la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala que los Pactos Colectivos celebrados SE ENCUENTRAN VIGENTES, porque no existe sentencia judicial que los declare nulos.

Precisamos que la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A, de fecha 30 diciembre de 2021 ha sido expedida conforme los principios que establece la constitución, las leyes y a las normas reglamentarias.

SEPTIMO: El interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa” (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC).





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

En conclusión, no resulta legal que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos cuando no concurren a cabalidad todos los presupuestos que señalan las normas máxime si existe una presunción de legalidad del acto administrativo, precisadas, cuya finalidad es otorgar un máximo de seguridad jurídica, teniendo como Límite el interés público; es decir, sólo cabe declarar la nulidad cuando, además de los supuestos a que se contrae el artículo 10, ya citado, se agravie aquél interés, que debe primar sobre el interés particular, y respetando claro está, el debido procedimiento administrativo.
 (Sic...)”

3) DESCARGOS EFECTUADOS POR DOS AFILIADOS AL SIPTRAMUN-JAEN



Que, los servidores Omar Jermilton Diaz Salvador y Jose Luis H. Anacleto Saavedra, efectúan las siguientes absoluciones al inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°938-2021-MPJ/A, de fecha 30 de diciembre de 2021, bajo los siguientes considerandos:

“(…)”

VII, ANALISIS DE LA PRETENDIDA NULIDAD DE OFICIO



7.1 Nulidad de Oficio.- La ley de procedimiento administrativo general peruana (en adelante: la LPAG) dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las Instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada "nulidad de oficio" que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los Interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la Invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III “De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa”, en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de “Revisión de Oficio” de los actos administrativos en cuyo artículo 2020 se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el Poder Judicial.



7.2 La Presunción de Validez de los Actos Administrativos.

El artículo 9° de la LPAG consagra por primera vez de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito. Entonces no opera la nulidad de pleno derecho, no se deduce ni se presume.

7.3 Conservación del Acto Administrativo.

Conforme al artículo 14° y 28° de la LPAG los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez. La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de Irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las Infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico.

De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración, estableciendo la obligación de





"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

restablecer la legalidad infringida mediante el perfeccionamiento o subsanación del acto viciado para volverlo plenamente legal. La potestad de enmendar los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes a que se refiere el artículo 14° de la LPAG, constituye una obligación para la Administración que se fundamenta en la redacción enfática del citado dispositivo: "... procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", y en la sujeción al principio de legalidad de toda actuación

de los entes públicas. Por tanto la Administración está obligada a ejercer su potestad de subsanación, ya sea de oficio o a pedido de los particulares Interesados en la conservación de un determinado acto administrativo.

En suma la conservación del acto administrativo, encuentra contenido en el artículo 14 del TUO de la Ley 27444, proviene del supuesto que la conservación del acto es dispuesta por quién declara la nulidad, esta conservación opera sobre las actuaciones o trámites cuyo contenido pudiera ser Igual de no haber existido el vicio.

La conservación del acto administrativo se da cuando los elementos de validez no son trascendentes. Es decir, no desnaturalizan el acto mismo por lo que este debe prevalecer enmendándose por la misma autoridad que la emitió. Y los supuestos de vicios no trascendentes son los siguientes:

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea Impreciso o Incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con Infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera Impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos Importantes, o cuyo Incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya Indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Finalmente, sobre la conservación del acto cabe resaltar que existe la responsabilidad administrativa de quién emitió el acto con vicio de nulidad. La excepción es que el funcionario enmienda el vicio sin el pedido de parte y antes de que el acto administrativo sea ejecutado.

Al respecto cabe preguntarse, es un acto administrativo o es el convenio colectivo del año 1989 y su extensión que se pretende DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD.

7.6.- Es trascendental el vicio que acarrea la Nulidad de Oficio del acto administrativo de extensión de pacto colectivo.

Aunque el Derecho administrativo parece el reino de la norma escrita, del precepto escondido o enredado, de la Interpretación rebuscada para que las piezas encajen, subsiste la validez de esa herramienta universal y eficaz que son los principios generales del derecho.

Pues bien, pocos principios generales de derecho se han dictado por el sentido común como el de que nadie obtenga ventaja de su mala conducta o errores, que en el ámbito administrativo comporta que si la Administración no cumple con su obligación, malamente pueda aprovecharlo para perjudicar al ciudadano.

Es más por el principio de verdad material e Impulso de oficio, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones, de modo que no puede soslayar su obligación en el hecho de limitarse como solicita por error la administrada, sino al amparo del principio de predictibilidad, es una obligación de la autoridad administrativa orientar adecuadamente, la formulación de sus peticiones a efectos que el administrado pueda obtener una gestión positiva del procedimiento incoado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234
Email: alcaldia@munijaen.gob.pe RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Se sostiene que se ha contravenido la Ley de Presupuesto que prohíbe incrementos de remuneraciones para servidores públicos y que sanciona con Nulidad su contravención. Al respecto cabe señalar lo siguiente:

La Constitución Política consagra el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, en el artículo 24, conforme se señala: Artículo 24.- Derechos del trabajador. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

En suma no estamos ante un vicio trascendental que propicie la nulidad del acto administrativo, en tanto y en cuanto SE TRATA DE UNA EXTENSIÓN DE UN CONVENIO COLECTIVO Y EL HECHO QUE TRABAJADORES QUE TENGAN FALLOS ADVERSOS EN SUS PROCESOS DE REPOSICION, NO PUEDE AFECTAR A TODOS LOS TRABAJADORES AFILIADOS.

7.7.-Agravio al Interés público o la lesión a derechos fundamentales.

La Autoridad Administrativa en los procedimientos de Nulidad de Oficio está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del Interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o Invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas.

Es por ello que no resulta admisible para Ja declaración de nulidad de oficio, se mencione el agravio al interés público de manera vaga o sencilla, que tal acto agravia al interés público y las normas reglamentarias, sin motivar o justificar del porqué de ello, sin detallar en el mismo cada uno de los argumentos por los cuales la administración considera que se ha viciado la Constitución, la Ley o alguna norma reglamentarla, es decir no se trata de hacer una mención vaga y simplista, sino de precisiones que Identifican los agravios y como estos repercuten en el seno de la administración y de la población, en el presente caso no se ha Identificado el agravio al interés público ni lesión a los derechos fundamentales, estamos ante una resolución vaga, genérica, imprecisa.

7.8.- Al respecto, es de reiterar que, a partir del 3 de mayo de 2021, la negociación colectiva para las entidades públicas se sujeta al procedimiento de negociación del MTPE en ninguna de las etapas de dicho procedimiento, ni para la emisión de dictamen económico laboral, COMO SE TRATA DE LA EXTENSION DEL CONVENIO COLECTIVO, descrito en la Ley N° 31188, norma que no ha previsto la participación ENTONCES DEVIENE EN APLICABLE AL PRESENTE CASO.

7.9. La entidad Municipal, no puede presumir la Ineficacia, Invalidez o nulidad de un convenio colectivo, cuyo contenido no ha sido expresamente declarado su nulidad, es más con la resolución cuya nulidad se pretende, se ha ratificado su validez, su eficacia jurídica, por ello que la Municipalidad no puede vulnerar el principio lógico y elemental de no contradicción, no puede basarse en un argumento estéril que el pacto colectivo del año 1989 es nulo, cuando su reconocimiento de validez ha sido expresamente realizado y de manera indubitable.

El artículo 28 de la Constitución señala que el Estado reconoce los derechos de sindicación y negociación colectiva. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00008-2005-PI/TC, estableció respecto al convenio colectivo que:

Se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores.

El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales,





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. En la doctrina aparece bajo varias denominaciones; a saber, contrato de paz social, acuerdo corporativo, pacto de trabajo, etc.

Esta convención es establecida por los representantes de los trabajadores expresamente elegidos y autorizados para la suscripción de acuerdos y por el empleador o sus representantes, POR TANTO, NO LE PUEDEN RESTAR EFICACIA AL CONVENIO COLECTIVO DE 1989.

7.10. Por otra parte, en la sentencia emitida en el Expediente 03561-2009-PA/TC, en relación al derecho a la negociación colectiva, este Tribunal dispuso que:

El artículo 28 de la Constitución garantiza el derecho de negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación Y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Y es que, en un Estado social y democrático de derecho, el derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad -que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo".

7.11. Asimismo, en la referida sentencia también se estableció que:

"(...) En buena cuenta, el principio de la negociación libre y voluntaria incluye: a) la libertad para negociar, entendida como la libertad de elegir entre acudir o no a negociar y de negociar con una o con otra organización sindical, y b) la libertad para convenir, entendida como la libertad para ponerse o no de acuerdo durante la negociación (...)"

7.12. Finalmente, en el fundamento 22 de dicha sentencia, este Tribunal determinó que uno de los supuestos de vulneración del derecho a la negociación colectiva se cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar o hacer imposible la negociación colectiva aprobada en común acuerdo y no puede desconocerse mediante un procedimiento de Nulidad de Oficio de Resolución Administrativa.

La nulidad se sustenta en que la resolución cuya nulidad se pretende Incurría en una grave e insubsanable infracción del ordenamiento, toda vez que las leyes de presupuesto para el Sector Público disponen que los gobiernos locales están prohibidos de realizar reajustes o incrementos de remuneraciones y beneficios de toda índole Y que no se ha contado con la opinión favorable de la Comisión Técnica a la cual se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto Supremo 003-82-PCM.

Al respecto, debe repararse en que el Decreto supremo 003-82-PCM fue modificado y derogado parcialmente por el Decreto supremo N° 070-85- PCM, de modo tal que la opinión favorable de la comisión Técnica referida no forma parte actualmente del procedimiento de negociación colectiva en los gobiernos locales.

Adicionalmente, es preciso recordar que, en la sentencia emitida en el Expediente 00003-2013-PI/TC, este Tribunal declaró inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en las leyes de Presupuesto para el Sector Público para los años fiscales 2012 y 2013, lo que se extendió a las leyes correspondientes a los años fiscales 2014 y 2015.

En tal sentido, se verifica que se pretende obstaculizar de manera injustificada de acuerdo de negociación de modo tal que constituye una vulneración del derecho a la negociación colectiva del sindicato.

Es clarísimo que la MUNICIPALIDAD está tratando de desconocer un convenio y su extensión, siguiendo la lógica que lo accesorio sigue la suerte del principal, al respecto El único medio para impugnar un convenio colectivo es a través de la vía jurisdiccional. Por lo tanto, no es posible declarar su nulidad a través de un acto administrativo; tal como ha señalado SERVIR en su Informe 001274-2021-Servir-GPGSC.

Asimismo, la Ley N° 31188 ha establecido que la negociación en las entidades del sector público puede comprender todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, ya sean las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y trabajadores;





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

siendo, ello así carece de sustento lógico y jurídico el procedimiento de nulidad que se viene implementando, acarreando responsabilidad, administrativa, civil y penal para la autoridad municipal y sus funcionarios.
(Sic...)”

4) ABSOLUCIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

Que, luego de presentado los escritos de prórroga de plazo y absoluciones de los servidores, se emitió el Informe Legal N° 0138- 2024 – MPJ/OAJ, de fecha 12 de marzo de 2024 (Expediente Administrativo N° 7897- 2024), por parte del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, Abogado Lendy Joao Salvador Vásquez, quien en su análisis factico jurídico, refiere lo siguiente:

“(…)

SOBRE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS SOLICITANDO PRÓRROGA DE PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS A LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1072-2023-MPJ/A

- 3.37. Veintidós (22) administrados los días 12, 13, 14, 18 y 20 de diciembre de 2023 presentaron en la unidad de trámite documentario de la Municipalidad, escrito solicitando Prórroga de Plazo para presentar mis descargos a la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023.
- 3.38. Respecto de ello, de la revisión de los 22 escritos que tienen el mismo tenor se ha podido verificar que los administrados solicitan un pedido no contemplado en ninguna de las disposiciones normativas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual respecto del procedimiento de la nulidad de oficio en el numeral 213 .2 establece: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 3.39. La norma es clara respecto al otorgamiento del plazo perentorio de cinco (05) días para el ejercicio de defensa del administrado afectado con la declaración de nulidad de oficio. No Existe la posibilidad legal de solicitar ampliación ni de otorgar la misma. De la presentación de las 22 solicitudes de “ampliación de plazo” se llega a la conclusión que todos los 22 administrados se tienen por bien notificados en tanto han realizado actuaciones procedimentales que permiten suponer razonablemente que tuvieron conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución.
- 3.40. Por lo que la solicitud de ampliación de plazo solicitada por los administrados 1) María Carolina Mego Coronel, 2) Carlos Francisco Vilchez Guevara, 3) Edelmira Ramos Lozano, 4) Eisa Rosillo Vallejos, 5) Rumeliz Ruiz Cervera, 6) Jorge Carlos Carranza Ortiz, 7) Lesvy Silvia Rivera Mufloz, 8) Miguel Andrés Aragón Zúñiga, 9) Luz Magaly García Córdova, 10) Marisol Mateos Medina, 11) Kenny Alberto Llanos Millán, 12) José Luis Anacleto Saavedra, 13) Luis Arturo Paz Arboleda, 14) Paulo Homero Guerrero Requejo, 15) Víctor William Linares Álvarez, 16) Eliazar Becerra Alvarado, 17) Ronald Gino Becerra Vargas, 18) José Amaro Carranza Vela, 19) Jaime Luis Musayón Villalobos, 20) Jesús Alfredo Falla Odar, 21) Kelli Muccinelle Otero Castillo y 22) Wilder Tenorio Ramos; deviene en IMPROCEDENTE en tanto no existe posibilidad legal de “ampliar el plazo” para efectuar descargos y en tanto la entidad edil debe observar el principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (el subrayado es nuestro).

SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE RESOLUCIÓN N° 1072-2023-MPJ/A

- 3.41. Los administrados Luis Arturo Paz Arboleda y Paulo Homero Guerrero Requejo con fecha 12 de diciembre de 2023 ha presentado escrito en la Unidad de Trámite documentario de la Municipalidad, señalando lo siguiente:



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, al leer la Resolución N° 1072-2023-MPJIA, y no encontrando mi nombre y apellidos, hago la devolución de la indicada resolución. Que por error me han entregado.

- 3.42. Referente a esta “devolución de resolución” planteada por dichos administrados, la misma deviene en INFUNDADA; en tanto dichos administrados efectuaron un pedido de “Ampliación de plazo”, conforme se ha señalado líneas arriba. Resultando esta solicitud un ejercicio temerario por parte de dichos administrados, quienes argumentando no encontrar sus nombres en dicha resolución devuelven la notificación; sin embargo, con su actuación han ratificado ser afectados con la emisión la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023, por lo que dicha solicitud deviene en infundada.

REFERENTE A LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS ADMINISTRADOS

- 3.43. Conforme se ha explicado oportunamente, los 22 administrados que plantearon una solicitud de “ampliación de plazo” han presentado sus DESCARGOS FUERA DEL PLAZO LEGAL establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General (05 días); no obstante y en ejercicio del principio de eficacia previsto en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la entidad edil tiene a bien dar respuesta a los argumentos expuestos por los administrados y por el Sindicato respecto de la motivación de la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJIA que ha dispuesto dar inicio a la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MP JI A.

- 3.44. Referente al argumento: Al respecto, es necesario RESALTAR que mediante INFORME N° 63-2023-MPJIOPPM de fecha 29.03.2023, refrendado por la Procuradora Pública Municipal-MPJ, (...) se pronuncia sobre la validez y eficacia de los Convenios colectivos celebrados por el Gremio Sindical, que el reconocimiento suscrito por parte de Procuraduría Pública Municipal, en concluir la VIGENCIA, VALIDEZ y EFICACIA de los convenios colectivos descritos en la Resolución Municipal N° 259-89 (...).

- 3.45. Conforme se indicó en la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/ A, para determinar el inicio de la Nulidad de Oficio se ha considerado como sustento el contenido del Informe N° 150-2022-MPJIOPPM de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, la cual indica que para el derecho de sindicación y negociación colectiva en el año 1989 estaban vigentes los siguientes dispositivos legales:

- Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982, regula el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales;
- Decreto Supremo N° 026-82-JUS que complementa la norma citada; y
- Decreto N° 070-85-PCM que establece el procedimiento de negociación colectiva bilateral para determinar las remuneraciones por costo de vida y demás conceptos.

Cabe precisar que la Casación N° 15681-2014-LAMBAYEQUE, indica que no se ha demostrado el cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que prescribe el artículo 25 que; (...) para que la fórmula de arreglo a que se hubiere arribado la Comisión Paritaria entre EN VIGENCIA, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el Artículo 26 del presente Decreto Supremo”.

Según el artículo 26 establecía:

El titular de la repartición remitirá lo actuado a una Comisión técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo de 30 días hábiles, emita un informe sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias. Cabe mencionar que el Informe del año 1989, no cuenta con dichos informes, contraviniendo el procedimiento legal establecido; sin embargo, las normas antes citadas sancionaban tal omisión, con la FALTA DE VIGENCIA del pacto colectivo.

- 3.46. De ello se colige que el Pacto Colectivo de 1989 al no cumplir con los procedimientos regulares que establecía la Ley no entró en vigencia, por lo tanto, no cumplió sus efectos jurídicos y no debió ni debe ejecutarse, menos cabría una acción de nulidad sea administrativa o judicial contra dicho acto NO VIGENTE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234
Email: alcaldia@munijaen.gob.pe RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 3.47. La fijación de condiciones salariales para los servidores públicos, a través de una negociación colectiva debe cumplir con las limitaciones que establezcan anualmente las leyes de presupuesto, así como las normas que han regulado el procedimiento de negociación colectiva en el Estado a través del tiempo, primero por los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y N° 070-85-PCM y luego por el Decreto Supremo N° 074-85-PCM, debiendo observarse además lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 como límite a la potestad de negociación de las entidades públicas, bajo sanción de nulidad en caso de incumplimiento.
- 3.48. Respecto del argumento empleado por los administrados: Mediante la Resolución de Alcaldía N° 441-2018-MPJIA de fecha 09 de julio de 2018, su representada determina declarar fundada, la solicitud presentada por una parte de trabajadores municipales (empleados) los conceptos remunerativos (movilidad y refrigerio, bonificación por riesgo de vida, bonificación por caja de selva, bonificación familiar, bonificación personal, bonificación por el día de la madre), servidores municipales afiliados al SITRAMUN-JAEN. Debemos manifestar que la entidad edil tiene el derecho de autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente se respete y no afecte el orden jurídico. Como se sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
- 3.49. El ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, como cualquier otro derecho, no es absoluto, está sujeto a límites. El principal límite constitucional a la negociación colectiva en la Administración Pública se encuentra en el principio de legalidad de la actuación administrativa, la cual debe realizarse de acuerdo con el presupuesto general del Estado. Las negociaciones colectivas de los trabajadores públicos deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo que es aprobado por el Congreso de la República, dado que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de todos los contribuyentes y de la Nación.
- 3.50. Nuestra Constitución Política del Perú fija determinadas normas relativas al presupuesto público. A tenor de los artículos 77° y 78°, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar indudablemente equilibrado. En consecuencia, si el empleador es el Estado, a través de diferentes dependencias (Ministerios, Gobiernos Regionales y Locales, etc.), las limitaciones presupuestales que nacen de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado
- 3.51. En cuanto al derecho de sindicación y negociación colectiva que tienen los trabajadores públicos, el Estado los reguló a través de:
- a) Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982, que regula el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales;
 - b) Decreto Supremo N° 026-82-JUS, que complementa a la norma citada;
 - c) Resolución Jefatural N° 134-82-INAP/ DIGESNAP de fecha 18 de mayo de 1982, que aprueba el procedimiento de inscripción de las organizaciones sindicales de servidores públicos;
 - d) Decreto Supremo N° 070-85-PCM, que establece el procedimiento de la negociación bilateral para determinar las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de los trabajadores municipales.
- 3.52. El artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prescribe que: las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus trabajadores directamente o a través de sus organizaciones sindicales con respecto a condiciones de trabajo o beneficios que signifiquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones, siendo nula toda estipulación en contrario. En consecuencia, la negociación colectiva en el Sector Público debe realizarse en el contexto de dicha regulación normativa y en las Leyes del Presupuesto de la





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Republica que también delimitan el ámbito de la negociación en dichos términos, especificando en cada año el procedimiento a observar y los conceptos sobre los cuales pueden los Gobiernos Locales otorgar beneficios económicos, con cargo a sus recursos directamente recaudados.

- 3.53. En relación a la prohibición contenida en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, el Tribunal Constitucional ha señalado que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la ley y, en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 45° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-67-SC el 11 de noviembre de 1967 y (vigente hasta el 28 de diciembre de 1992 norma aplicable a la fecha de celebración de los Convenios Colectivos de la década de 1980), la nulidad podrá ser declarada de oficio, aun cuando el acto administrativo haya quedado consentido. Por lo tanto, de acuerdo con instrucciones específicas sobre la materia, la negociación colectiva solo puede referirse al reajuste por costo de vida y condiciones generales de trabajo, que pueden cubrirse con recursos presupuestarios existentes. No se puede considerar en caso alguno las condiciones que impliquen actos de administración o de imperio, ni las que requieran partidas presupuestales adicionales.
- 3.54. La Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto dispone que la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales “se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM publicado el treinta y uno de julio de 1985”. Esto es, mediante trato directo con las organizaciones sindicales, en los gobiernos locales la negociación colectiva es admitida solo con respecto a “incrementos remunerativos por costo de vida” y de acuerdo a los recursos de cada entidad. La fijación de condiciones salariales para los servidores públicos, a través de una negociación colectiva, esta limitada a los siguientes supuestos: a) Las limitaciones que establezcan anualmente las leyes de presupuesto; estas contienen puntuales parámetros en cuanto al uso de los recursos públicos para el incremento remunerativo, reconocimiento de bonificaciones o asignaciones económicas para sus servidores públicos, y b) Las normas que regulan la negociación colectiva en el Estado cubren dos etapas: 1) La primera etapa, en la cual se regula por Decreto Supremo N° 003-82-PCM de 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 070-85-PCM de 26 de julio de 1985; y, 2) La segunda etapa, en la cual se regula por el Decreto Supremo N° 074-95-PCM de 30 de diciembre de 1995.
- 3.55. Con respecto a la primera etapa, tenemos al Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que estableció la regulación del procedimiento de negociación colectiva. Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica que debía emitir un informe sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias. Anualmente, el instituto Nacional de Administración Pública - INAP, debía organizar Comisiones Técnicas integradas por dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, dos representantes del Ministerio de Justicia y dos representantes del instituto Nacional de Administración Pública.
- Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observada por la Comisión Técnica, el Titular de la Repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente. Si fuese observada la fórmula de arreglo, el Titular de la Repartición devolverá los actuados a la Comisión Paritaria para que considere las observaciones. En el caso de que la Comisión Paritaria recoja las observaciones formuladas, el Titular de la Repartición, procederá a dictar resolución aprobatoria respectiva.
- 3.56. A través del Decreto Supremo N° 070-85-PCM se estableció los procedimientos de la negociación colectiva para los Gobiernos Locales en la determinación de las remuneraciones por costos de vida y por condiciones de trabajo de los funcionarios y servidores Esta negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS del trece de Abril de 1982, procedimiento que estuvo vigente desde enero de 1982 hasta la vigencia del Decreto Supremo N° 074-95-PCM.
- 3.57. Del análisis de estas normas se advierte que estas, establecen dos condiciones para que los gobiernos locales puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros):





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234
Email: alcaldia@munijaen.gob.pe RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

1) Que se fijen por el procedimiento señalado en los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y N° 070-85-PCM; tiene carácter procedimental y está orientada no solo a regular la forma que la Municipalidad puede llegar en forma pacífica a un acuerdo con los trabajadores, en cuanto a sus reivindicaciones laborales, sino también establece ciertas reglas que deben ser cumplidas a fin de garantizar la aprobación legal y técnica de lo pactado y, especialmente, la capacidad económica de la Municipalidad para hacerlo efectivo; y,

2) Que los incrementos sean atendidos con cargo a los ingresos propios de cada Municipalidad. Se encuentra relacionada con la capacidad económica de los gobiernos locales para hacer efectivo los incrementos, lo cual es una exigencia básica de los funcionarios municipales, ya que cualquier incremento salarial que estos autoricen solo podrá ser cubierto por recursos provenientes de ingresos propios, por lo tanto, no pueden ser financiados por ingresos que tienen otro origen.



3.58. La Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a partir del ocho de diciembre del año dos mil cuatro, en su Cuarta Disposición Transitoria numeral 2 estipula: "2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo".



3.59. En este contexto, los convenios colectivos celebrados entre los trabajadores públicos y los gobiernos locales, solo tienen validez en los supuestos siguientes:



a) Los convenios de los periodos del año 1982 hasta 1995, si se ha observado el procedimiento establecido en los Decretos Supremos N° 003-83-PCM, N° 026-82-JUS y N° 070-85-PCM, en estricta concordancia con las leyes anuales de presupuesto y para que la fórmula de arreglo a que hubiera llegado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión especializada de la Comisión Técnica;

b) Los convenios de los periodos 1996 hasta 2003, en los que deben cumplir con no trasgredir las normas presupuestarias y lo señalado en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, en este último caso, bajo sanción de nulidad. De esta forma, de conformidad con las Leyes de Presupuesto del Sector Público, los gobiernos locales pueden pactar conceptos que con carácter general percibe los trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en relación a los obreros aquellos conceptos que son de aplicación para los servidores sujetos al régimen privado. De no seguir con el procedimiento señalado y de no contar con el respaldo presupuestario, el pacto deviene en nulo, y



c) A partir del 01 de enero de 2005 fecha de vigencia de la Ley N° 28175 - Ley Marco de Empleo Público los convenios deben contar con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, de no cumplir con estos parámetros, se declara la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. En efecto, precisamente los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos y que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado conforme lo estipulan los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Estado.

3.60. Como podrá observarse, el OBJETO del acto administrativo contenido en la Resolución de 1989 es NULO por contener un imposible jurídico en tanto que dicho pacto colectivo derivado de esta resolución de alcaldía no contaba con la opinión favorable especializada de la Comisión Técnica, que se exigían los convenios de los periodos del año 1982 hasta 1995, esto es se INOBSERVO el



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

procedimiento establecido en los Decretos Supremos N°003-83-PCM, N°026-82-JUS y N° 070-85-PCM. Por ende, la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A que extiende el mismo OBJETO incurre en causal de nulidad de acto administrativo, a cuál está prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y hace referencia al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (Cursiva es nuestro).

- 3.61. Conforme con el artículo 5 del TUO de la LPAG, el objeto o contenido es aquello que toda autoridad administrativa decide, declara o certifica; debiéndose expresar lo mismo de forma clara y precisa con la finalidad de que el administrado, y la propia institución, conozcan y determinen inequívocamente sus efectos jurídicos.

Otro elemento de este requisito de validez es la necesaria compatibilidad del contenido con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; lo que supone una concordancia con la situación de hecho prevista en las normas, lo que implica la necesidad de cumplir con las siguientes características: i) posibilidad física y jurídica; ii) precisión; iii) no obscuridad; y, iv) debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

- 3.62. Conforme refiere la norma el objeto del acto administrativo debe ser lícito, preciso y posible física y jurídicamente. Sin embargo, esta resolución NO CONTIENE, un objeto jurídicamente posible en tanto y conforme refiere Procuraduría Pública el Pacto Colectivo del año 1989 aprobado mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ fue debidamente analizado a través de Casación N° 15681-2014- Lambayeque, determinándose que su objeto que fue el RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIONES contenía una imposibilidad jurídica, en razón que el pacto colectivo como tal NO CUMPLIÓ LO PREVISTO en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM el cual prescribía que para la vigencia del pacto resultaba obligatoria la OPINIÓN FAVORABLE de la Comisión Técnica.

- 3.63. Conforme se señaló oportunamente en la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A, no existe evidencia del cumplimiento del requisito aludido en el fundamento 3.26, que prescribía la normativa legal para que lo acordado por las comisiones paritarias constituidas en el año 1989 pudieran entrar en vigencia, esto es, contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica correspondiente, pues no bastaba, según la normativa legal que estaba vigente cuando se suscribieron las actas de trato directo, que se reuniera la comisión paritaria compuesta por representantes del sindicato y funcionarios del municipio y llegaran a un acuerdo o convenio para que este adquiriera vigencia, sino que debía contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica. La cual judicialmente se determinó que NO SE EXISTE, por lo que la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre de 2021 indefectiblemente adolece de vicios de nulidad en tanto contiene un objeto jurídicamente imposible en razón que se ha extendido beneficios colectivos derivados de una resolución de alcaldía NULA en tanto que la misma fue expedida sin contar con opinión favorable de la comisión técnica, no pudiendo extenderse derechos reconocidos en una resolución administrativa primigenia que contravino la ley, en este caso específico el Decreto Supremo N° 003-82-PCM. Argumentos que tanto los administrados como el Sindicato Provincial de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Jaén, no han podido desacreditar.

DESCARGOS DE LOS ADMINISTRADOS: OMAR JEMILTON DIAZ SALVADOR Y JOSE LUIS H. ANACLETO SAAVEDRA.

(...)

- 3.67. Finalmente, referente a lo manifestado: (...) siendo ello así carece de sustento lógico y jurídico el procedimiento de nulidad que se viene implementando, acarreado responsabilidad, administrativa, civil y penal para la autoridad municipal y sus funcionarios.

Frente a este argumento debemos señalar que la ley no permite el ejercicio abusivo de un derecho. No obstante, ni estos administrados ni el Sindicato que los representa puede acreditar que el convenio colectivo de 1989 haya sido suscrito observando lo establecido por la normativa de aquel entonces. Situación que invalida dicho convenio colectivo. Por esta razón es que ahora con la emisión del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM se ha refrendado la postura de que



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ningún derecho es absoluto ni siquiera el de Negociación Colectiva, por esta razón y adelantándose a consecuencias perjudiciales en amparo de este derecho, el artículo 30 de dichos lineamientos, ratificando la postura de que la ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho establece:

Artículo 30.- incumplimiento de la Ley o de los presentes Lineamientos

El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron.

Por esta razón y en cumplimiento de lo establecido en dicha norma, corresponderá remitir los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para efectos de que se determinen y deslinden responsabilidades contra los funcionarios que avalaron la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A, así como los servidores públicos que se han visto beneficiados irregularmente con la emisión de dicha resolución.

SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 1072-2023 POR PARTE DEL SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE JAEN - SIPTRAMUN - JAEN.

- 3.68. El sindicato de Trabajadores Municipales de Jaén - SIPTRAMUN - JAEN refiere en su absolución NO HABER SIDO NOTIFICADO en tanto señala haber tenido conocimiento que con fecha 06 de diciembre de 2023 el señor Elar Jiménez Alberca se apersonó a la Oficina de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva y dejó bajo puerta el acta de Primera Visita y que hasta la fecha (28.12.2023) no regresó el señor Elar Jiménez Alberca, el cual tiene el cargo de conserje.
- 3.69. De la misma forma solicita la nulidad de notificación personal de cada uno de nuestros afiliados, tanto la realizada por el Conserje, así como la realizada mediante carta notarial, por considerar que se está atentando al derecho de defensa de nuestros afiliados al no haber entregado físicamente los 54 folios que contiene el expediente administrativo. Sin embargo "a efectos de no causar indefensión de sus afiliados" el representante del Sindicato, solicito mediante Carta N° 001-2023-SIPTRAMUN.JAEN de fecha de recepción 21 de diciembre, la realización de la notificación del expediente administrativo que da inicio a la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023. Por lo que se da por notificado y dentro del término de ley, absuelve el traslado de la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A de fecha 06 de diciembre de 2023, que da inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre de 2021 (Artículo 27° CPC supletorio a la norma).
- 3.70. El argumento expuesto por el secretario general - del Sindicato incurre en contradicciones, en tanto alega no haber sido notificados y posteriormente se tiene por notificado. No obstante, los afiliados si han sido notificados, y como tal, han solicitado una "ampliación de plazo". Acto que conlleva a la entidad edil a tenerlos por bien notificados en tanto ha realizado actuaciones procedimentales que permiten suponer razonablemente que han tenido conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución.
- 3.71. Del mismo modo, como el sistema jurídico establece en resguardo del derecho de defensa las formalidades propias para efectuar una notificación, también, permite, a la luz de los principios de celeridad y eficacia, entender saneadas o convalidadas aquellas notificaciones realizadas infringiendo los requisitos de validez cuando la conducta concluyente del interesado acredite claramente que, pese a su anómalo origen, no le ha ocasionado indefensión. Por lo que corresponde denegar estos argumentos empleados por parte del SIPTRAMUN-JAEN.
- 3.72. Referente al argumento empleado por SIPTRAMUN que la Procuradora mediante Informe N° 63-2023-MPJ/OPPM ... se pronuncia sobre la validez y eficacia de los convenios colectivos celebrados al indicar que no existe sentencia judicial que la declare nula o invalida. Esta oficina de asesoría jurídica ha señalado que mediante el Oficio N° 342-2023- MPJ/OGRH/HCR ... la Procuradora pública municipal, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/ A, toda vez que dicha resolución adolece de vicios de NULIDAD conforme al TUO de



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

la Ley del Procedimiento Administrativo General, ... por contravenir las disposiciones legales constitucionales, así como los requisitos de validez del acto administrativo.

- 3.73. Por desacreditar dicho argumento, en el expediente administrativo, obra el Informe de Recursos Humanos N° 1205-2023-MPJ/OGRH en el cual la Procuraduría Pública Municipal nos señala que existen algunos servidores municipales que se encuentran siendo beneficiados con dicha resolución de alcaldía antes mencionada, pese a que el órgano jurisdiccional mediante sentencias fumes ha denegado las pretensiones respecto al pacto colectivo del año 1989 y estas personas serían las siguientes:

- Sonia Elisa Neira Guerrero; en el Exp. N° 613-2019-0-1703-JR-LA-02 (...)
- Rumeliz Ruiz Cervera; en el Exp. N° 6328-2019-0-1703-JR-LA-01 (...)
- Carlos Montoya Castillo; en el Exp. N° 5774-2019-0-1703-JR-LA-01 (...)
- Richard Eduardo Malca Florindes; en el Exp. N° 73-2015-0-1703-JR-LA-02 (...)



- 3.74. Ya existe entonces pronunciamiento judicial respecto de extensión del pacto colectivo del año 1989, que precisamente se había extendido y reconocido en la Resolución de Alcaldía N° 938-2021. Por lo que esta Oficina se ratifica en el sentido que el objeto del acto administrativo de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021 contiene un imposible jurídico que como causal se encuentra enmarcada dentro de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo. Sin perjuicio de ello, se debe manifestar que la evaluación realizada a través de la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023 se hace respecto de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021 que ha hecho extensivo los beneficios del pacto colectivo del año 1989, en tanto es un acto administrativo diferente al emitido y contenido en la Resolución de alcaldía N° 259-89-CPJ/A.



- 3.75. Es necesario destacar y manifestar que los acuerdos convencionales pactados entre una entidad pública y la respectiva organización sindical circunscritas dentro de su ámbito, tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y obligan a las partes que lo circunscribieron a cumplir con el mismo; **no obstante**, es importante que ambas partes (organización sindical y entidad empleadora) tengan presente lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, el cual establece claramente que: “El convenio colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (Decreto Supremo N° 008-2022-PCM), **resulta nulo de pleno derecho** sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso corresponda a las personas que lo suscribieron.”



- 3.76. Como puede observarse, los lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, en el artículo 30 sanciona con Nulidad de pleno derecho al convenio celebrado contraviniendo la Ley. En síntesis, el acto jurídico que adolece de nulidad absoluta, que de acuerdo a nuestra normatividad es nulo de pleno derecho, **jurídicamente inexistente**, pertenece al ámbito del orden público; ello significa que por su relevancia social escapa a la esfera privada, lo que explica que no sea un derecho disponible (como consecuencia, no es confirmable). En ese orden de ideas ya se ha explicado y determinado que el convenio del año 1989 se celebró contraviniendo la ley (Decreto Supremo N° 003-83-PCM, N° 026-82-JUS y N° 070-85-PCM) y en tanto su objeto es jurídicamente inexistente el mismo no puede extenderse, como irregularmente se ha realizado a través de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A cuya nulidad de oficio se ha iniciado a través de la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023- MPJ/ A.

- 3.77. En función de ello, esta Oficina se ratifica en el sentido de remitir copias fedateadas del presente procedimiento administrativo a la Oficina de secretaria técnica de Procedimientos Administrativos para la determinación de responsabilidades penales, civiles y administrativas contra los que resulten responsables de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

SOBRE LA PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 938-2021-MPJ/A.

3.78. El administrado Julio Cesar Sánchez Delgado con fecha 04 de enero de 2024 solicita **Prescripción de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A**, señalando: De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo 27444, la potestad de una entidad pública para realizar la nulidad de oficio de un acto administrativo prescribe a los DOS AÑOS, por lo cual a la fecha mi persona no ha sido notificada con ningún acto resolutorio que declare nulo la RESOLUCION DE ALCALDIA 938-2021-MPJ/A de fecha 30-12-2021, motivo por el cual recurso a su despacho se declare la prescripción de dicha acción administrativa contra mi persona.

3.79. Respecto a este argumento trivial, debemos indicar que la Resolución de Alcaldía N° 938- 2021-MPJ/A en su artículo PRIMERO determino:

DECLARAR FUNDADA la solicitud presentada para el SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES representado por su secretario general Julio Cesar Céspedes Ramírez sobre Reconocimiento e incorporación en planilla única de remuneraciones de (...).

De la revisión de los beneficiarios se verifica el nombre del solicitante, razón por la cual al haberse notificado la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A al SINDICATO que lo representa, en tanto a través de este ha obtenido el reconocimiento de beneficios otorgados a través de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021 no opera el plazo prescriptorio previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Debiendo desestimarse su solicitud.

3.80. El plazo anulatorio conforme a los alcances de) artículo 213 de la Ley de) Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, es dos (02) años desde la fecha en que quedaron consentidos. La Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A que da inicio a la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A ha sido expedida dentro de este plazo prescriptorio (teniendo en cuenta que la Resolución de Alcaldía N° 938-2021 tiene como fecha de emisión: 30-12-2021 y la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023 tiene como fecha de emisión 06-12-2023, esto es dentro de los 2 años previstos por ley), razón por la cual dicho plazo no ha prescrito en tanto ha sido interrumpido por la resolución de inicio de nulidad de oficio.

3.81. Sin perjuicio de ello, ni los administrados, ni el Sindicato han señalado la fecha en que haya quedado consentida la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A, para con ello determinar el plazo prescriptorio al que alude el artículo 213.3 de la Ley N° 27444. Por lo que al haberse iniciado el procedimiento de nulidad de oficio dentro del plazo previsto por norma (02 años), no opera el plazo prescriptorio previsto en el dispositivo normativo antes indicado.

(Sic...)"

Así también, el informe legal antes mencionado, por parte del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, concluye lo siguiente:

"(...)

4.1. Corresponde **DECLARAR INFUNDADAS las solicitudes de Prórroga de plazo** para presentar descargos a la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A, interpuestas por los administrados: 1) María Carolina Mego Coronel, 2) Carlos Francisco Vilchez Guevara, 3) Edelмира Ramos Lozano, 4) Elsa Rosillo Vallejos, 5) Rumeliz Ruiz Cervera, 6) Jorge Carlos Carranza Ortiz, 7) Lesvy Silvia Rivera Muñoz, 8) Miguel Andres Aragón Zuñiga, 9) Luz Magaly García Córdova, 10) Marisol Mateos Medina, 11) Kenny Alberto Llanos Millian, 12) Jose Luis Anacleto Saavedra, 13) Luis Arturo Paz Arboleda, 14) Paulo Homero Guerrero Requejo, 15) Victor William Linares Alvarez, 16) Eliazar Becerra Alvarado, 17) Ronald Gino Becerra Vargas, 18) José Amaro Carranza Vela, 19) Jaime Luis Musayón Villalobos, 20) Jesús Alfredo Falla Odar, 21) Kelli Muccinelle Otero Castillo y 22) Wilder Tenorio Ramos.



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

4.2. Declarar **INFUNDADOS los descargos de los administrados**: i) Omar Jemilton Diaz Salvador, ii) Jose Luis Anacleto Saavedra, iii) Marisol Mateos Medina, iv) Jaime Luis Musayón Villalobos, v) Manuel Gustavo Custodio Lopez, vi) Lesvy Silvia Rivera Muñoz, vii) Maria Carolina Mego Coronel, viii) José Amaro Carranza Vela, ix) Víctor William Linares Alvarez, x) Edelmira Ramos Lozano, xi) Sonia Marleny Perez Cruzado, xii) Rumeliz Ruiz Cervera, xiii) Wilder Tenorio Ramos, xiv) Carlos Francisco Vilchez Guevara, xv) Kenny Alberto Llanos Millian, xvi) Kelli Muccinelle Otero Castillo, xvii) Jesús Alfredo Falla Odar, xviii) Jorge Carlos Carranza Ortiz, xix) Luz Magaly García Córdova, xx) Miguel Andres Aragón Zuñiga, xxi) Ronald Gino Becerra Vargas, xxii) Eliazar Becerra Alvarado y xxiii) Elsa Rosillo Vallejos.

4.3. Declarar **INFUNDADOS** los descargos, presentados por el SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE JAEN - SIPTRAMUN-JAEN.

4.4. Declarar **IMPROCEDENTE** la devolución de Resolución N° 1072-23-MPJ/A. Pedido formulado por los administrados Luis Arturo Paz Arboleda y Paulo Homero Guerrero Requejo.

4.5. Declarar **INFUNDADO** el pedido de Prescripción de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A, presentado por Julio Cesar Sánchez Delgado.

4.6. Corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 938-2021-MPJ/A** de fecha 30 de diciembre de 2021, otorgada a favor de servidores integrantes del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Jaén, por cuanto dicho acto administrativo ha incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444; y en merito a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el presente informe legal.

4.7. **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. En tanto la Ley del procedimiento administrativo general en dicho artículo no establece la posibilidad de presentar recurso impugnativo alguno, solo la concesión del plazo de cinco (05) días para que el administrado efectuó descargos como acto previo a la decisión de la última instancia administrativa.

(Sic...)"

Que, estando a los considerandos expuestos en el Informe emitido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD** de Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre de 2021, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose **RETROTRAER** sus efectos a la fecha de la emisión del acto administrativo, conforme lo refiere el artículo 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo tenerse por no emitido.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de nulidad de oficio, iniciado mediante Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A de fecha 06 de diciembre de 2023, por consiguiente, **DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el numeral 33 del artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO: **DECLARAR INFUNDADAS las solicitudes de Prórroga de plazo** para presentar descargos a la Resolución de Alcaldía N° 1072-2023-MPJ/A, interpuestas por los servidores: 1) María Carolina Mego Coronel, 2) Carlos Francisco Vilchez Guevara, 3) Edelmira Ramos Lozano, 4) Elsa Rosillo Vallejos, 5) Rumeliz Ruiz Cervera, 6) Jorge Carlos Carranza Ortiz, 7) Lesvy Silvia Rivera Muñoz, 8) Miguel Andres Aragón Zuñiga, 9) Luz Magaly García Córdova, 10) Marisol Mateos Medina,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234
Email: alcaldia@munijaen.gob.pe RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

11) Kenny Alberto Llanos Millian, 12) Jose Luis Anacleto Saavedra, 13) Luis Arturo Paz Arboleda, 14) Paulo Homero Guerrero Requejo, 15) Victor William Linares Alvarez, 16) Eliazar Becerra Alvarado, 17) Ronald Gino Becerra Vargas, 18) José Amaro Carranza Vela, 19) Jaime Luis Musayón Villalobos, 20) Jesús Alfredo Falla Odar, 21) Kelli Muccinelle Otero Castillo y 22) Wilder Tenorio Ramos.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR INFUNDADOS los descargos de los servidores: i) Omar Jemilton Díaz Salvador, ii) Jose Luis Anacleto Saavedra, iii) Marisol Mateos Medina, iv) Jaime Luis Musayón Villalobos, v) Manuel Gustavo Custodio Lopez, vi) Lesvy Silvia Rivera Muñoz, vii) María Carolina Mego Coronel, viii) José Amaro Carranza Vela, ix) Victor William Linares Alvarez, x) Edelmira Ramos Lozano, xi) Sonia Marleny Perez Cruzado, xii) Rumeliz Ruiz Cervera, xiii) Wilder Tenorio Ramos, xiv) Carlos Francisco Vilchez Guevara, xv) Kenny Alberto Llanos Millian, xvi) Kelli Muccinelle Otero Castillo, xvii) Jesús Alfredo Falla Odar, xviii) Jorge Carlos Carranza Ortiz, xix) Luz Magaly García Córdova, xx) Miguel Andres Aragón Zúñiga, xxi) Ronald Gino Becerra Vargas, xxi) Eliazar Becerra Alvarado y xxiii) Elsa Rosillo Vallejos

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADOS los descargos, presentados por el SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE JAEN - SIPTRAMUN-JAEN.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la devolución de Resolución N° 1072-23-MPJ/A. Pedido formulado por los administrados Luis Arturo Paz Arboleda y Paulo Homero Guerrero Requejo.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de Prescripción de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A, presentado por Julio Cesar Sánchez Delgado.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR, copias fedateadas de todo el Expediente Administrativo a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para efectos de determinar las responsabilidades en las que hayan incurrido funcionarios y/o servidores públicos respecto de todas las áreas que hayan intervenido en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

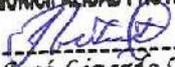
ARTÍCULO NOVENO: HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente Resolución al SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE JAEN – SIPTRAMUN – JAEN, representado por su secretario general Julio Cesar Céspedes Ramírez, y a sus afiliados beneficiarios con la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 938-2021-MPJ/A, de fecha 30 de diciembre de 2021, conformados por: 1) Edgardo Noel Alberca Castillo con DNI 27733714, 2) Andrés Francisco Altamirano Arana con DNI N° 07776798, 3) Luisa Del Carmen Álvarez Elera con DNI N° 42044970, 4) Miguel Andrés Aragón Zúñiga con DNI N° 27737638, 5) Milagritos del Pilar Aponte Romero con DNI N° 43731474, 6) Elcy Violeta Arrieta Cruz con DNI N° 27737763, 7) José Luis H. Anacleto Saavedra DNI N° 06155202, 8) Eliazar Becerra Alvarado con DNI N° 10384371, 9) Ronald Gino Becerra Vargas con DNI N° 18160259, 10) Katherine Bernabe Davila con DNI N° 16804860, 11) Jose Luis Bustamante Leon con DNI N° 27713940, 12) Jorge Carlos Carranza Ortiz con DNI N° 16622458, 13) Amaro Carranza Vela con DNI N° 27843860, 14) Joel Carrasco Tuanama con DNI N° 41466240, 15) Aldo G. Centurión Diaz con DNI N° 27718198, 16) Félix 17) Fernando Cervera Tantarico con DNI N° 27736126, 18) Julio Cesar Céspedes Ramírez con DNI N° 27752399, 19) Maria Ysabel Chavesta Nuñez con DNI N° 16788945, Wilmer Copia Campos con DNI N° 27730352, 20) Anyanit Esther Córdova Morales con DNI N° 44564853, 21) Manuel Gustavo Custodio López con DNI W 16628763, 22) Omar Jemilton Díaz Salvador con DNI N° 42152071, 23) Jakelynee Vásquez Ludy con DNI N° 16802678, 24) Valdemar Regulo Espejo Balcázar con DNI N° 26677447, 25) Jesús Alfredo Falla Odar con DNI N° 45034286, 26) Kenia García Córdova con DNI N° 45301267, 27) Luz Magaly García Córdova con DNI N° 40833364, 27) Luz Angélica Gómez Ríos con DNI N° 27738761, Paulo Homero Guerrero Requejo N° 27714859, 28) Ramón Ernesto Guevara Pérez con DNI N° 27729055, Anibal Julca Lozano con DNI N° 27679953, 29) Raúl Alfonso La Torraca Ríos DNI N° 27734558, 30) Víctor William Linares Álvarez con DNI N° 27712631, 31) Cory Antonia Patricia Linares García con DNI N° 46578205, 32) Julián Lizana Santos con DNI N° 40521679, 33) Giancarlo Linares Vilchez con DNI N° 40244629, 34) Kenny Alberto Llanos Milian con DNI 41847596, 35) Marisol Mateos Medina con DNI N° 27749330, 36) Richard Eduardo Malca Florindes con DNI N° 16735416, 27) Julio Martín Masías Clavijo con DNI N° 03834968, 28) Maria Carolina Mego Coronel con DNI N° 27712287,



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

29) Jesús Milagros Mesta Núñez N° 16467087, 30) Jorge Miguel Molero Ruiz con DNI N° 27701189, 31) Carlos Montoya Castillo con DNI N° 27709793, 32) Jaime Luis Musayón Villalobos con DNI N° 27721816, 33) Sonia Elisa Neyra Guerrero con DNI N° 27613213, 34) Jorge Federico Neyra Martínez con DNI N° 27673213, 35) Kelli Muccinelle Otero Castillo, identificada con DNI N° 07706186, 36) Luis Arturo Paz Arboleda con DNI N° 27675329, 37) Sonia Marleny Perez Cruzado con DNI N° 27745888, 38) Irma Isabel 39) Quispe Villacorta con DNI N° 43360985, 39) Carlos Alberto Ramírez Cienfuegos con DNI N° 16482418, 40) Tomas Antonio Ramírez Huamán con DNI N° 16441628, 41) Edelmira Ramos Lozano con DNI N° 27740171, 42) Marco Ernesto Regalado Oblitas con DNI N° 27747402, Manuel Mao Regalado Vásquez con DNI N° 16791708, 43) Lesly Silvia Rivera Muñoz con DNI N° 27668754, 44) Elsa Rosillo Vallejos con DNI N° 27754445, 45) Esther Rojas Ynga con DNI N° 43797665, 46) Rumeliz Ruiz Cervera con DNI N° 41696407, 47) Ronnel Alfonso Sandoval Sánchez con DNI N° 46200830, 48) Julio Cesar Sánchez Delgado con DNI N° 42917410, 49) Wildor Sánchez Segura con DNI N° 42090327, 50) José Rudecindo Segura Guerrero DNI N° 40157159, 51) Fiorela Brigitte Soplapuco Castillo con DNI N° 70036442, 52) Ignacio Raúl Suarez Serra con DNI N° 27733433, 53) Oscar Cecilio Suarez Jiménez con DNI N° 27708286, 54) Wilder Tenorio Ramos con DNI N° 27745528, 55) José Alberto Tesen Alarcón con DNI N° 77726962, 56) Segundo Carmen Toro Vásquez con DNI N° 27674609, 57) William Bernerdo Troya Dávila con DNI N° 42568207, 58) Maria Vila Benites con DNI N° 08563916, 59) Carlos Francisco Vilchez Guevara con DNI N° 27434151, 60) Mario Villalobos Perez con DNI N° 33658921, 61) Juliana Paquina Zamora Arce con DNI N° 19253557; así también se le debe notificar a la Gerencia Municipal; Oficina General de Asesoría Jurídica; Oficina de Gestión de Recursos Humanos; Oficina de Tecnología de Información y Comunicación; Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos Disciplinarios y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE

